

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 4 de febrero.  
**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
**DECRETO.**

Los impuestos transitorios creados por decreto de 2 de octubre último, si bien inspirados por el laudable propósito de proporcionar recursos para atender a los cuantiosos gastos de la guerra civil, que aniquila una parte considerable del territorio español y desnivela profundamente nuestro presupuesto, trajeron consigo algunos de ellos la oposición del país, ya por la desigualdad de las cuotas, ya por el tipo de exacción. Suprimido el de carga y policía naval en beneficio del comercio y de la Marina mercante, conviene seguir igual procedimiento con el de puertas, ventanas y balcones; pues aunque en circunstancias extraordinarias no pueda atenderse al rigorismo de los principios económicos, y obligue la necesidad del momento a buscar remedios extremos, porque también las necesidades tienen este carácter, debe por lo menos procurarse que los impuestos creados no graven de un modo distinto a uno y otro contribuyente, y sean equitativamente realizables.

Que es imposible repartir equitativamente el impuesto, lo está demostrando la práctica. Apenas publicado el decreto se conocieron sus inconvenientes, hasta el punto de que el mismo Ministro que le autorizó se ha creído en el deber de modificarlo. A tanto equivale lo que resulta de la comparación entre el decreto de 2 de octubre y la instrucción que le dió desarrollo; pues mientras en aquel se establecía teniendo solo presente los pisos y las poblaciones, esta tuvo en cuenta las zonas y otras circunstancias.

Pero aun así el impuesto tiene que resultar y resulta desigual. No es posible que la división sea tan grande que dentro de una misma zona los alquileres dejen de ser sumamente distintos y representar una riqueza diferente. Para unos la casa representa las comodidades, el bienestar, el lujo, si se quiere; para otros la necesidad de vivir en un sitio y ocupar una casa que le facilite los medios de utilizar su industria, que en último resultado puede proporcionar beneficios de escasa importancia, y sin embargo está gravada por la contribución de subsidio.

A esta injusticia en la base del impuesto o hay que agregar lo difícil de la recaudación por la Hacienda pública; recaudación que había de ser escasa, y sólo podría obtener con graves molestias y no pocos vejámenes para el contribuyente.

El Gobierno ha dudado al derogar este impuesto si sería oportuno sustituirle con otros que no ofrecieran tan graves inconvenientes; pero tuvo que desistir de este proyecto al considerar que la solución de la grave cuestión de Hacienda no puede encontrarse en reformas parciales, y en la creación de pequeños tributos más gravosos al contribuyente que productivos al Estado.

La cuestión de Hacienda ha de resolverse con un criterio más general y elevado. Es preciso para que la situación económica pueda regularizarse, en primer término que la guerra que impide el desarrollo de la riqueza en nuestra patria, que destruye los intereses ya creados y que consume cuantos recursos adquiere el Tesoro invertidos forzosamente en tan preferente atención, se domine con mano fuerte y vigorosa, como el Gobierno espera; es preciso también que el pago de los intereses de la Deuda vencidos y no satisfechos se realice para levantar nuestro postrado crédito; y es, por último, indispensable la formación de un presupuesto que, respondiendo a un plan completo y acabado, nivele los gastos con los ingresos, exigiendo los sacrificios necesarios a las clases productoras, limitando en lo po-

sible los gastos, y acometiendo con decisión cuantas reformas sean precisas; presupuesto que dé la seguridad de que no lo constituyen series numéricas artísticamente formadas para despertar ilusiones y alimentar esperanzas pronto destruidas, sino que basado en la verdad lleve a todos los ánimos el convencimiento de que en época más o menos próxima, según las agitaciones del país lo consientan, se normalizará la situación del Tesoro público. Para la formación de tal presupuesto, al que ha de preceder maduro examen y detenido estudio, reserva el Gobierno determinar los tributos que con el carácter de transitorios pueda exigir la situación de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio creado por el artículo 15 del decreto de 2 de octubre de 1873 sobre puertas, ventanas y balcones a la vía pública de los edificios destinados a habitaciones, industria ó comercio.

Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presi-

dente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 220.

#### SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Circular.

Aprobado por orden del Gobierno de la República de fecha 10 del último pasado mes de setiembre el plan provisional de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia durante el presente año forestal de 1873 a 1874; he acordado, que a continuación de esta circular se inserten los estados en que se detallan los aprovechamientos que el espesado plan autoriza y también los pliegos de condiciones que, para la ejecución de ellos, ha redactado el Ingeniero Jefe del Distrito y este Gobierno ha aprobado; a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos dueños de los montes comprendidos en el estado número 2 y procedan a verificar los respectivos aprovechamientos con estricta sujeción al pliego V de los antes mencionados; y a fin de que los particulares y los vecindarios que se consideren con algún derecho a los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 lo reclamen dentro del tiempo y de la manera que se fijan en los pliegos III y IV.

Tarragona 25 de noviembre de 1873.—José Anselmo Clavé.

ESTADO número 1, comprensivo de los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado sitos en la provincia de Tarragona, cuya verificación autoriza el Plan para el presente año forestal de 1873-74 aprobado por orden del Gobierno de la República de 10 de setiembre de 1873.

| Término municipal en que radica el monte. | Clase del monte. | Núm.º del catálogo. | Denominación.          | Especie del ganado.            | Núm.º de cabezas. | Tasación por cabeza. — Pesetas. Cs. | Sitios declarados de talar, ó sea vedados a la entrada del ganado, y temporada del pastoreo.   |
|---|------------------|---------------------|------------------------|--------------------------------|-------------------|-------------------------------------|--|
| Cénia.                                    | Exceptuado.      | 1                   | La Fou.                | { Lanar.<br>Cabrio.            | 500<br>200        | 0'50<br>1'00                        | Los trozos de las partidas Barranch del Avellaná y Umbria incendiados en julio de 1869.—Hasta 30 setiembre de 1874.  |
| Idem.                                     | Exceptuado.      | 61                  | Refalguerí.            | { Lanar.<br>Cabrio.            | 800<br>400        | 0'50<br>1'00                        | Sin talar.—Hasta 30 setiembre 1874.  |
| Roquetas.                                 | Exceptuado.      | 2                   | Barranco de la Galera. | { Lanar.<br>Cabrio.            | 440<br>144        | 0'50<br>1'00                        | Las cincuenta hectáreas incendiadas en el año de 1867-68.—Hasta 30 setiembre 1874.   |
| Idem.                                     | Exceptuado.      | 3                   | Barranco Lloret.       | { Lanar.<br>Cabrio.            | 384<br>128        | 0'50<br>1'00                        | El trozo de la partida Coll ventós incendiado en julio de 1868 y las cuatro hectáreas de la partida Barranch de l' Artiga incendiadas en agosto último.—Hasta 30 setiembre 1874.   |
| Idem.                                     | Exceptuado.      | 4                   | Caro.                  | { Lanar.<br>Cabrio.            | 800<br>250        | 0'50<br>1'00                        | Sin talar.—Hasta 30 setiembre 1874.  |
| Vimbodí.                                  | Exceptuado.      | 60                  | Poblet.                | { Lanar.<br>Cabrio.<br>Vacuno. | 800<br>300<br>30  | 1'00<br>1'50<br>2'00                | Partidas denominadas La Pena, Basa rodona, Tribinella, Forntaule, Teixá, Solana de l' Argentera, Coll de les Balselles y Font del Salapach. Además el trozo de la Serrallarga, desde la Peixera y Eixeregalls hasta Coma fosca, y desde Coll de la Tenca hasta la finca Castellfolit y el Cap de la Raureda, y los sitios rozados ó descuajados durante el corriente año.—Hasta 30 setiembre 1874. |

NOTA. Tocante a los montes, motivo de este estado, el mencionado plan no autoriza aprovechamiento alguno de maderas, de leñas, ni de otro género que el de pastos.  
 Tarragona 22 de noviembre de 1873.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.



Pliegos de condiciones para la ejecucion de los aprovechamientos en los montes públicos de la provincia de Tarragona, que el plan provisional del año de 1873 á 1874, aprobado por orden del Gobierno de la República de fecha 10 de setiembre próximo pasado, autoriza; y cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponde.

I.

Pliego de condiciones generales, esto es, de referencia á todos los montes públicos de la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.ª La clase y la cantidad de aprovechamientos que desde 1.º de octubre del corriente año hasta el día 30 de setiembre de 1874 podrán verificarse en los expresados montes públicos serán, únicamente, los respectivamente señalados á los mismos en los estados números 1 y 2 que anteceden: sin que bajo concepto ni pretexto alguno pueda cambiarse ni excederse la clase ni la cantidad en dichos estados consignadas; salva expresa autorizacion del Ministerio de Fomento.

2.ª Los mencionados aprovechamientos se verificarán en los plazos que en dichos estados se les fijan, y tocante á los aprovechamientos de árboles, de leñas bajas, de leñas menudas, de espartos y de palmitos, dentro de las estaciones que á continuacion respectivamente se consignan:

Los de árboles, hasta fin de julio de 1874.

Los de leñas bajas y los de leñas menudas, hasta el 15 de abril del mismo año.

Los de palmitos y espartos, desde 1.º de junio á 30 de setiembre.

En la inteligencia, que caducará la concesion de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar la estacion ó el plazo de ejecucion que les estén fijados.

3.ª Los rematantes, los concesionarios y los usuarios perderán todo derecho á los productos que no hayan obtenido y extraido al terminar el plazo de ejecucion del respectivo aprovechamiento: quedando dichos rematantes, concesionarios y usuarios, y los respectivos Alcaldes en los casos de que habla la condicion 6.ª, sujetos á lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105, y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

4.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, sea en montes del Estado ó en montes municipales, ya esté adjudicado en subasta pública, ya concedido por el precio de tasacion, ya cedido al uso vecinal gratuitamente ó mediante alguna retribucion, ya destinado al empleo en especie para obras municipales, deberá preceder, además de la autorizacion competente, la obtencion de la correspondiente licencia, que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito, y la entrega del sitio del aprovechamiento por el empleado del ramo que el mismo Ingeniero delegue al efecto.

5.ª En tesis general, para la ejecucion de los aprovechamientos de maderas, de leñas ó de otro cualquier género de productos y para la entrada de rebaños, de vacadas ó de dulas, la indicada licencia del mencionado Ingeniero, este la expedirá directamente á nombre de los rematantes, concesionarios ó usuarios, cualesquiera que sean la clase de pertenencia de los montes y la manera de adjudicacion de tales productos.

6.ª Sin embargo, para la verificacion de los aprovechamientos de leñas, de palmitos de espartos ó de cal destinados á distribucion entre los vecinos, bien gratuita bien mediante alguna retribucion, y para la entrada de los rebaños de los pueblos, de que hablará la condicion 16.ª de este pliego, las licencias prescritas en la condicion 4.ª se expedirán á nombre del Alcalde representante del respectivo vecindario usufructuario de las expresadas leñas, palmitos, espartos, cal ó yerbas y comprensivas de la total cantidad del respectivo género de dichos productos que haya sido destinado al consumo vecinal en el disfrute ó sea distribucion de ellos de que hablará la condicion 2.ª del pliego V.

Tambien se expedirá la licencia á nombre del Alcalde tocante á los aprovechamientos de maderas, de leñas ó de cal cuyo

usuario sea el Ayuntamiento, con destino de los productos al empleo en especie para obras municipales.

7.ª En los aprovechamientos de madera no se apearán mas ni otros piés ó árboles que los previamente marcados por el Distrito: los cuales enseñará, en el acto de la entrega de que trata la condicion 4.ª, el empleado encargado de verificarla. El corte se dará con hacha ó con sierra, de manera y á tal altura que quede en el tocon completa la indicada marca y que el tronco caiga hácia la parte diametralmente opuesta á la espresada marca del tocon.

Se depositarán al lado de este todas las piezas de madera procedentes de su árbol, hasta que tenga efecto el recuento y la marcacion de las mismas por el empleado del Distrito en quien delegue esta funcion el Ingeniero Jefe, á peticion del rematante, del concesionario ó del usuario del aprovechamiento.

8.ª Si existieren dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuese el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó brazo no marcado, que deberá conservarse en pié.

Queda tambien prohibido el apeo de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se enrede ó engarbe al caer alguno de los marcados para la corta. Pero si ello imposibilitare el aprovechamiento de este, podrá apearse aquel mediante autorizacion expresa del señor Gobernador de la provincia, de conformidad con el Ingeniero Jefe del Distrito y previo el pago del valor del pié ó de los piés cuya corta se autorice de nuevo.

9.ª Las leñas bajas de carrasca ó chaparra, coscoja, mata, aladierna, madroño, boj y cornicabra se obtendrán mediante roza verificada, únicamente dentro del tranzon ó de los tranzones designados en la licencia respectiva: operando con podon ó con hacha; dando los cortes oblicuos, bien limpios y entre dos tierras; y dejando cubiertas las cepas: sin que bajo pretexto ni concepto alguno se corten pimpollo ni pié de pino y demás especies resinosas arbóreas, como tampoco árbol ni brinjal de especie alguna de hoja plana distinta de las citadas en la mencionada licencia. Además, cuando en la licencia se consignare la obligacion de dejar resalvos, se respetará tambien y se conservará el tallo ó brote mas robusto y mejor conformado de las matas de las especies arbóreas de hoja plana que en la licencia se espresan, por el orden de preferencia en que se citen y á la distancia media y número por hectárea que se fijen.

10. En todos los aprovechamientos de maderas ó de leñas, salvos los en que lo contrario se diga en el anuncio de subasta ó en la respectiva licencia, los rematantes, los concesionarios y usuarios dejarán el sitio de tales aprovechamientos completamente limpios de los despojos de la corta ó roza y de los residuos de la labra: los cuales podrán reducir á carbon ó á cisco en vez de extraerlos en su forma natural, si así les conviniere.

11. La fabricacion de carbonos ó de ciscos, bien sea á consecuencia de lo dicho á final de la condicion anterior, bien por concesion directa de estos géneros de aprovechamientos, se hará estableciendo los hornos ó carboneras en los sitios y de la manera que señale el empleado del ramo delegado al efecto por el Ingeniero Jefe, á peticion de los rematantes, concesionarios, ó usuarios respectivos: quedando ellos responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omision ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

12. Las leñas menudas de alianga, romero, tomillo, corniés, manzanilla, sapell, estepas, garzas y botjas se obtendrán por arranque y solo en los sitios que se precisen en las respectivas licencias: á hecho en los puntos de suelo poco inclinado; y, en las pendientes rápidas, por fajas horizontales alternas, de un metro de anchura.

En la ejecucion de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la azada y demás útiles de arranque.

13. Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo únicamente las secas y caidas por el suelo; con excepcion de las procedentes de daños ó de abusos cuyos productos estén detenidos con motivo de la instruccion de diligencias administrativas ó de causa criminal. La reco-

leccion se hará á mano, sin emplear ganchos ni instrumento alguno de hierro.

14. El aprovechamiento de los palmitos y de los espartos se hará mediante corta ó arranque de las hojas, con absoluta prohibicion de descepar; salvo los casos en que esta facultad se consigne esplicitamente en la licencia expedida por el Distrito y de la manera que en la misma se detalle.

15. En los aprovechamientos de yerbas, la especie y el número de las cabezas de ganado que se entren al pasto no variarán ni excederán de lo respectivamente consignado en la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito: respetando los sitios de veda que en la misma se fijan, como tambien los que, despues de comenzada la temporada del aprovechamiento, dicho Ingeniero vede con motivo de incendios ó de rozas ocurridas durante ella.

16. Las cabezas guías de los rebaños, ya sean lanares, ya cabrios, llevarán cencerillos ó esquilas, y todas las cabezas, la marca que emplease el respectivo dueño. Los ganados de dichas especies ó de las de caballar, mular, asnal y vacuno, propiedad de usuarios pertenecientes á un mismo vecindario, entrarán al pasto formando un solo rebaño, dula ó vacada, conducido por uno ó mas pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento y llevando todas y cada una de las cabezas componentes del rebaño, dula ó vacada, una marca especial y distinta para cada pueblo: en la inteligencia de que, toda entrada de ganado de algun usuario faltando á las expresadas circunstancias, se castigará con arreglo al artículo 137 de las ordenanzas de montes, ó sea imponiendo al respectivo dueño una multa doble de la de contravencion ordinaria y otra de cincuenta reales al pastor y además cinco á quince dias de cárcel en su caso.

17. La obtencion de piedra para cal se efectuará únicamente por recoleccion á mano ó por arranque con rapapico: quedando absolutamente prohibido el uso de barrenos, á no mediar, para tal uso, expresa y escrita licencia del Ingeniero Jefe del Distrito. Y, tocante á la situacion de los hornos de calcinado, regirá lo dicho en la condicion 11.ª, que antecede, respecto á la fabricacion de carbonos ó de cisco.

18. Las operaciones de costa, de labra; de arrastre, de roza, de arranque, de obtencion de piedra, de carga ó de descarga, de hornos y de extraccion de productos, así como el pastoreo y la entrada y la salida de los ganados, se verificarán solo durante las horas del dia ó sea desde la salida hasta la puesta del sol: debiendo los rebaños pernoctar fuera del monte. No obstante, si especiales circunstancias hicieran imposible que estos pernoctaren fuera del monte, podrán pernoctar en el sitio ó sitios del mismo que se designe como redil ó rediles, los cuales fijará el funcionario del ramo que al efecto comisione el Ingeniero Jefe del Distrito. A este fin debe preceder solicitud del dueño dirigida á dicho Ingeniero: y el ganado no podrá pernoctar hasta que sea concedido y señalado el sitio ó sitios.

19. La extraccion de los productos procedentes de cortas, de rozas ó de otras cualesquiera clases de aprovechamiento tendrán lugar únicamente por los caminos que se señalen en las respectivas licencias expedidas por la Jefatura del Distrito, á que se refiere la condicion 4.ª de este pliego. Análogamente, la entrada y la salida de los ganados se efectuará por los caminos ó cañadas que exprese la licencia respectiva.

20. Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni los usuarios, ni sus obreros, ni sus pastores llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecucion de los correspondientes aprovechamientos practicada de conformidad con lo respectivamente consignado para cada uno de ellos en las condiciones que anteceden, y cuidando de que las hachas, podones y demás útiles de que hagan uso estén bien afilados, á fin de dejar limpios los cortes y evitar á los árboles y á las cepas desgarros, contusiones ó magullamientos.

21. Tampoco y bajo pretexto alguno encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la direccion del aprovechamiento respectivo; quedando

responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omision ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglãs que dicho funcionario fije.

22. La verificacion de aprovechamientos de otra clase ó en mayor cantidad ó en distinto sitio de los explicitamente consignado en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó su ejecucion de diversa manera que lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales sujetos á las penas señaladas en las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

23. Las faltas de cumplimiento de las condiciones que anteceden ó á las consignadas en las licencias que expida la Jefatura del Distrito, que no tengan determinada pena en las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, serán castigadas con la multa de 25 pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionen.

24. El rematante, el concesionario ó el usuario y, en el respectivo caso, el Alcalde será responsable de los daños y abusos cometidos por sus guardas, sus obreros, sus pastores ó los usuarios; sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crean con derecho.

25. La responsabilidad por los daños ó abusos y por las contravenciones á las condiciones que anteceden que aparezcan cometidos en el sitio de un aprovechamiento ó en la zona de 160 metros á su alrededor desde la fecha de la entrega hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre se haya expedido la correspondiente licencia del Distrito; sino acreditada haberlos denunciado al Ingeniero jefe del mismo dentro de los cuatro dias siguientes al en que se cometieren.

26. Tan pronto como el rematante, el concesionario, el usuario ó, en su caso, el Alcalde dé por terminado el aprovechamiento para el que esté autorizado, podrá pedir al Ingeniero jefe del Distrito que se proceda al reconocimiento final del sitio en que aquel haya tenido efecto.

Si transcurriere el plazo fijado para la ejecucion del aprovechamiento, sin haberse hecho la indicada peticion, el mencionado Ingeniero dispondrá la práctica de dicho reconocimiento.

27. El espresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condicion 4.ª se verificarán por el funcionario del Distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario, del usuario ó, en su caso, del Alcalde respectivo, como tambien del Guarda local, formalizando acta en que consten los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en la zona de 160 metros al rededor de este, así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesion, á las de este pliego ó á las particulares precisadas en la licencia expedida por la Jefatura del Distrito.

28. Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitacion alguna en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecucion daños ó abusos en el sitio del mismo ó en la zona de 160 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento. En caso contrario, verificará embargo de los productos y enseres existentes en el monte, su depósito é instruccion de las correspondientes diligencias; del resultado de las cuales responderá el rematante, el concesionario, el usuario ó la persona del Alcalde á cuyo nombre hubiere sido expedida la respectiva licencia escrita del Jefe del Distrito.

29. Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptuen que la condicion de plazo ó otras en la licencia fijadas contradicen á alguna de las de este pliego, y que son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de las fijadas en la licencia hasta tanto que la expresada autoridad, oido el parecer de dicho Ingeniero, las releve de cumplimentarlas.

II.  
*Pliego de condiciones que regirán en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos de la provincia pertenecientes al Estado.*

1.ª Son objeto de este pliego todos los aprovechamientos consignados en el estado número 1 que antecede, salvo los que; por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no denegados por la administración ó reconocidos en sentencia judicial, determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar mediante el pago del precio de tasación ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á este fin señala la condición 3.ª de los pliegos III y IV.

2.ª Las indicadas subastas tendrán lugar el día que al efecto fije el Sr. Gobernador de la provincia, mediante anuncio inserto en el *Boletín oficial* y aviso directo al Alcalde del término municipal en que radique el monte en el que deba verificarse el aprovechamiento.

3.ª A su vez, tan pronto como los Alcaldes reciban el mencionado aviso de las subastas, las anunciarán mediante edicto que fijarán en el pueblo de su mando y circularán á los pueblos de jurisdicciones municipales colindantes y al cabeza del respectivo partido judicial, para que en ellos se publique en la forma de costumbre: debiendo figurar en el expediente de subasta los comprobantes de haberse efectuado todo ello.

4.ª El acto de subasta será único y se celebrará en la Casa Consistorial del pueblo en cuyo término municipal radique el monte, bajo la presidencia del respectivo Alcalde y con la precisa asistencia del empleado del ramo que para ello delegue el Ingeniero Jefe del Distrito.

5.ª Solo se admitirán las posturas que igualen ó excedan al tipo de tasación anunciado; las cuales se harán en pujas abiertas, durante la media hora siguiente á la en que comience la subasta.

6.ª El remate se adjudicará al postor que haya hecho la puja mas alta. El presidente anunciará en alta voz la adjudicación, y admitirá y unirá al expediente las reclamaciones que se presenten contra la manera de practicarse el acto.

7.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, excepción hecha de los empleados de montes, sus padres y sus hermanos, podrán tomar parte en la subasta; previa presentación de fianza segura y bastante en concepto del presidente del acto, por valor de 375 pesetas si el tipo de tasación llegase á dicha cantidad ó del importe á que este alcance. A la indicada fianza podrá sustituirse la carta de pago de la Depositaria de fondos municipales del pueblo en que se celebre el acto, acreditando haberse depositado en ella la espresada cantidad.

Adjudicado que sea el remate, se formalizará la fianza presentada por el adjudicatario, mediante documento público que se unirá al expediente de subasta ó en su caso la mencionada carta de pago: devolviéndose á los restantes licitadores las que haya entregado, ó levantado las fianzas que hayan presentado.

8.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia. A este fin los Alcaldes remitirán á la Jefatura del Distrito los indicados expedientes de remate, para que esta los pase con su informe á la aprobación de la mencionada superior autoridad cuya aprobación se entenderá concedida si transcurriere un mes desde la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

9.ª Dentro de los cinco días á contar del en que la mencionada Jefatura, por conducto del Alcalde del pueblo en que se haya celebrado el remate, avise su aprobación al rematante, si este no es vecino de dicho pueblo designará al Distrito la persona que reúna esta circunstancia y que le representará para todos los efectos del contrato.

10.ª Este se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento.

1.ª Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.ª En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.ª Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

11. El pago de la cantidad en que quede el remate se hará de una sola vez y en metálico, dentro del mes siguiente al día en que se dé conocimiento al adjudicatario de la aprobación del remate: entregando el importe al Ingeniero Jefe del Distrito, para que este ingrese el 95 por 100 en Tesorería y, el 5 por 100 restante, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, con destino á gastos de conservación y fomento del monte.

12. Si transcurriere el plazo fijado en la condición anterior y el rematante no hubiere verificado el pago del importe del remate, perderá la fianza ó depósitos mencionados en la condición 7.ª; quedando caducada la adjudicación del aprovechamiento y procediéndose á nueva subasta del mismo.

13. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos del expediente de remate, según costumbre.

14. Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las condiciones componentes del pliego I que antecede.

15. Si del reconocimiento final de que habla la condición 27 de dicho pliego I no apareciese motivo de instrucción de proceso gubernativo ni criminal contra el rematante, ó caso de aparecer, tan pronto como estén ejecutadas las resultancias del proceso, se devolverá al rematante el depósito ó se levantará la fianza de que trata la condición 7.ª de este pliego.

III.

*Pliego de condiciones que regirán en los aprovechamientos en montes públicos de pertenencia del Estado, concedidos por el precio de tasación y sin la formalidad de subasta pública.*

1.ª Serán objeto de este pliego los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, que el Sr. Gobernador de la provincia acuerde conceder por el precio de tasación y sin mediar subasta.

2.ª Los individuos, que, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la Administración ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho á beneficiar el todo ó parte de los mencionados aprovechamientos de la manera expresada en la condición anterior, dirigirán al Ingeniero Jefe del Distrito una instancia en que detallan la especie y el número de cabezas de ganado que deseen entrar al pastoreo; instancia que deberán remitir por conducto del Alcalde del pueblo á cuyo vecindario pertenezca el firmante de la misma, acompañando certificación de dicha autoridad que acredite haberse presentado y formalizado ante ella fianza segura por valor del importe correspondiente al número y especie de cabezas que soliciten entrar al pastoreo, ó por valor de 375 pesetas si dicho importe excediese de esta cantidad.

3.ª Las instancias deberán remitirse al Ingeniero Jefe antes de que termine el plazo de quince días á contar de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia, que se considerará renunciado para durante el corriente año forestal todo derecho de la indicada clase que no se reclame dentro del antedicho plazo de quince días y de la manera que se precisa en la condición anterior.

4.ª Si el conjunto de las peticiones excediere de la cantidad de aprovechamientos consignada en el citado estado número 1, el Ingeniero Jefe, mediante convenio mútuo de los peticionarios, modificará las peticiones de manera que su conjunto quede limitado á la cantidad espresada. Si algun ó algunos de los peticionarios no asistiere á la reunión que para el convenio convocará dicho Ingeniero, ó caso de asistir no convinieren en la reducción, la hará este funcionario.

5.ª Tan pronto como haya tenido efecto lo dicho en la anterior condición, el Ingeniero Jefe del Distrito propondrá al señor Gobernador las concesiones ó denegaciones que en el razonado parecer de aquel procedan; y las resoluciones que acuerde el señor Gobernador se participarán á los interesados por conducto de los respectivos Alcaldes.

6.ª El pago del precio ó sea del im-

porte correspondiente á la concesión se hará de una sola vez y en metálico: entregando los concesionarios la indicada cantidad al Ingeniero Jefe del Distrito, para que ingrese en Tesorería el 95 por 100 y, el restante 5 por 100, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia con destino á gastos de conservación y mejora de los montes respectivos.

7.ª El mencionado pago se verificará dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesión se participe al concesionario: en la inteligencia, que, de lo contrario, perderá la fianza de que se habla en la condición 2.ª y la opción á practicar el aprovechamiento que le hubiese sido concedido.

8.ª Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

9.ª Si del reconocimiento final de que habla la condición 27 de dicho pliego I no resultare contravención que motive la instrucción de proceso gubernativo ó judicial contra el concesionario, ó, en caso de resultar, tan pronto como estén ejecutadas sus resultancias, se levantará la correspondiente fianza prestada á tenor de la condición 2.ª de este pliego.

IV.

*Pliego de condiciones á que se sujetarán los aprovechamientos en los montes públicos de la provincia pertenecientes al Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.*

1.ª Son objeto de este pliego de condiciones los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, cuya concesión gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la Administración ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una detallada relación de la especie y del número de ganados pertenecientes á las clases de labor, de carga ó de abasto (alimentaron) propiedad de los indicados vecinos, que estos se propongan entrar al pasto, expresando el monte y el sitio de este en que deseen entrarlos.

3.ª Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero Jefe del Distrito antes de que termine el mes á contar de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia de que se considerará renunciado y caducará para durante el presente año forestal todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo.

4.ª El citado Ingeniero propondrá al Gobierno de provincia la concesión ó la denegación de las peticiones según proceda en concepto del Distrito, quien á su vez participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare el Sr. Gobernador, considerando como otorgadas las concesiones propuestas y que no hayan sido denegadas por dicha superior autoridad transcurrido un mes desde la fecha de la propuesta.

5.ª El Ingeniero Jefe del Distrito, al participar á los Alcaldes el acuerdo de concesión, acompañará la licencia de que habla la condición 6.ª del pliego I que antecede.

6.ª Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego que antecede.

V.

*Pliego de condiciones que regirán para los aprovechamientos en los montes municipales de la provincia, así en los de Propios como en los de pertenencia comunal.*

1.ª Estarán sujetos á las condiciones de este pliego todos los aprovechamientos en montes municipales de la provincia, cualesquiera que sea la naturaleza de la pertenencia de estos y la clase y la cantidad de aquellos.

2.ª La distribución de dichos aprovechamientos, dentro de las respectivas clases y cantidades precisadas en el estado número 2 de los que anteceden, esto es, la separación entre cuales ó que parte de ellos deben enajenarse en pública y libre subasta, cuales ó que parte de ellos concederse por precio de tasación y cuales ó que parte de ellos beneficiarse por los vecindarios

con carácter comunal, se hará por los correspondientes Ayuntamientos teniendo presente los artículos 78 y 79 número 2.º de la vigente ley municipal.

3.ª Las mismas Corporaciones ó las respectivas Alcaldías, si están autorizadas al efecto por las reglas establecidas en cumplimiento del citado artículo 78, adjudicarán los productos: verificando la adjudicación, tocante á los destinados al consumo vecinal, en armonía con lo ordenado en el artículo 70 de la mencionada ley.

4.ª Dentro de los dos meses á contar de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito notas de la distribución señalada á los productos en el acuerdo de que trata la condición 2.ª que antecede y una copia autorizada del mismo.

Estas notas se sujetarán al modelo adjunto letra B; redactando nota separada para cada uno de los montes pertenecientes á un mismo Municipio.

5.ª En vista de tales notas el Ingeniero Jefe del Distrito caviará desde luego á los Alcaldes las licencias á que refiere la condición 6.ª del pliego I que antecede.

6.ª A su vez, en armonía con las mismas notas dicho Ingeniero expedirá las licencias á que se refiere la condición 5.ª del citado pliego I, á medida que las reclamen los rematantes, los concesionarios ó los usuarios que presenten certificado de haberles sido adjudicados, con arreglo á la condición 3.ª que antecede, los productos para cuya obtención pidan la licencia del Distrito.

7.ª Tocante á los aprovechamientos de leñas, de palmitos, de esparto ó de cal respecto á los cuales la precisa licencia escrita de la Jefatura esté expedida á nombre de los Alcaldes, en armonía con lo dicho en la condición 6.ª del pliego I que antecede, y la obtención de los productos se practique directamente por los usuarios; la Comisión de Concejales encargada de vigilar tales aprovechamientos y de verificar su reparto expedirá á su vez á favor de cada usuario una papeleta impresa ó escrita á mano, firmada por el respectivo Alcalde y visada por algun individuo de dicha Comisión, en cuya papeleta vaya expresado en letra la clase y cantidad de productos para cuya obtención y extracción autoriza. Dichas papeletas se redactarán conforme al modelo adjunto letra A.

8.ª Los usuarios de los aprovechamientos á que refiere la condición 7.ª que antecede, antes de comenzarlos presentarán y entregarán al Guarda del monte respectivo las correspondientes papeletas de que habla dicha condición, cuyo funcionario las remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del Distrito: teniendo en cuenta y bien entendido, que, toda obtención de productos que verifiquen sin haber hecho dicha entrega, se considerará como fraudulenta y el autor será penado con arreglo á las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833.

Si lo estiman necesario podrán reclamar de dicho guarda recibo de las papeletas que le entreguen.

9.ª Trimestralmente, esto es, antes del día 5 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una relación clara y detallada de los aprovechamientos verificados en los montes públicos propiedad del respectivo Municipio. Dichas relaciones se sujetarán al modelo adjunto letra C, formándolas separadas para cada uno de los montes.

10.ª El 5 por 100 del importe de los aprovechamientos adjudicados en subasta, por el precio de tasación ó mediante alguna retribución, se entregará por los respectivos Alcaldes al Ingeniero Jefe del Distrito, para su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia con destino á gastos de conservación y mejora de los montes públicos.

11.ª Los Alcaldes que omitan ó retrasen el cumplimiento de algo de lo prescrito, con referencia á los mismos, en las condiciones de este pliego, incurrirán en la multa máxima que establece el artículo 175 de la ley municipal vigente, con la que quedan desde luego conminados.

12.ª Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 22 de noviembre de 1873.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

En el sorteo celebrado en Madrid el 30 de enero último, para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Teresa Carrillo, hija de D. Santiago, miliciano nacional de Calzada de Calatrava.

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de la interesada.

Tarragona 6 de febrero de 1874.—  
Teodoro Salvadó.

ALCALDIA POPULAR

de Reus.

El Alcalde 1.<sup>o</sup> de esta ciudad, Hace saber: Que por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Arquitecto Municipal de esta ciudad. Para su provision, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado recibir las solicitudes que se presenten por los interesados que deseen obtenerla, dentro el término de un mes, á contar de la fecha del *Boletín oficial* donde se inserte el presente anuncio.

Las solicitudes se recibirán en la Secretaría de este Municipio, donde se enterará á los peticionarios de cuantas noticias deseen adquirir con respecto al destino de que se trata.

Y para que sea notorio, se publicará y fijará en los sitios de costumbre, insertándose en los diarios de esta ciudad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 5 de febrero de 1874.—Mariano Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Tomaseli y Galí, capitán graduado teniente del regimiento infantería de Búrgos núm 36 y fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

No hallándose presentes en esta plaza los paisanos José Tarragó y Ramon Tarragó á quienes estoy procesando por el delito de rebelion carlista, y usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República tiene concedida en estos casos, por las ordenanzas, á los oficiales del ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á los referidos sujetos señalándoles el Castillo principal de esta plaza donde deberán presentarse personalmente, dentro del término de treinta dias, que se contarán desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el mencionado plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por el delito que merezcan. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Lérida á 18 de enero de 1874.  
—Ramon Tomaseli.—Por su mandado.—El escribano, Luis Casesnoves.

Modelo letra A.

PROVINCIA DE.....

Pueblo de.....

Número.....

D..... Alcalde de dicho pueblo. En virtud de la licencia para aprovechamiento de..... en el monte denominado.... y sito en término municipal de.... expedida á mi nombre por la jefatura del distrito con fecha.... de.... 18.... autorizo á..... vecino de.... para que en la papeleta al Guarda del expresado monte, antes de comenzar el aprovechamiento para el cual la misma le autoriza. .... de.... de 18....—El Alcalde, .....—Por la Comision.

Modelo letra B.

MONTE DENOMINADO....

PUEBLO DE....

NOTA sobre la distribucion de los aprovechamientos en el expresado monte autorizados en el plan del año 1875 á 1874; acordada por el respectivo Ayuntamiento en sesion de... de... de...

| CLASE DE APROVECHAMIENTO.                  | Cantidad autorizada en el plan. | DISTRIBUCION DE LA MISMA.                                 |                           |                                       |                                      |                           |
|--|---------------------------------|---|---------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------|
|  |                                 | Uso en especie para obras ú otras atenciones municipales. | Consumo vecinal gratuito. | Consumo vecinal mediante retribucion. | Concesion por el precio de tasacion. | Venta en pública subasta. |
| De maderas.                                |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » leñas muertas y despojos (leña gruesa).  |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » leñas muertas y despojos (ramaje).       |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » leñas bajas y leñas menudas.             |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » cal.                                     |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » palmitos.                                |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » espartos.                                |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » pastos con ganado lanar.                 |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » idem con ganado cabrio.                  |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » idem con ganado vacuno.                  |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |
| » Idem con ganado mular, caballar ó asnal. |                                 |   |                           |                                       |                                      |                           |

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Modelo letra C.

MONTE DENOMINADO....

PUEBLO DE....

RELACION de los aprovechamientos verificados en el expresado monte durante el trimestre de...

| CLASE DE APROVECHAMIENTOS.                 | Aprovechado en especie, para obras ú otras atenciones municipales. | Aprovechado vecinal y gratuitamente. | Consumido vecinalmente mediante retribucion. |                              | Concedido por el precio de tasacion. |                              | Vendidos en pública subasta. |                              |
|--|--|--------------------------------------|--|------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
|  |  |                                      | Cantidad.                                    | Valor obtenido. Pesetas. Cs. | Cantidad.                            | Valor obtenido. Pesetas. Cs. | Cantidad.                    | Valor obtenido. Pesetas. Cs. |
| De madera.                                 |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » leñas muertas y despojos (leña gruesa).  |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » leñas muertas y despojos (ramaje).       |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » leñas bajas y leñas menudas.             |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » cal.                                     |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » palmitos.                                |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » espartos.                                |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » pastos con ganado lanar.                 |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » idem con ganado cabrio.                  |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » idem con ganado vacuno.                  |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |
| » idem con ganado mular, caballar ó asnal. |  |                                      |  |                              |                                      |                              |                              |                              |

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Observaciones sobre el modo de llenar la nota B. y la relacion C.

- 1.<sup>a</sup> Como denominacion del monte, tómesese la consignada en el estado número 2 que antecede.
- 2.<sup>a</sup> La cantidad autorizada en el Plan es la expresada en dicho estado.
- 3.<sup>a</sup> Las cantidades se consignarán: respecto á las maderas, en metros cúbicos; respecto á las leñas gruesas, en cargas de doce arrobas; respecto al ramaje en cargas de tahona; respecto á las leñas bajas y leñas menudas, en haces de á 12 palmos de ataderos; respecto á los palmitos, espartos y cal, en kilogramos; y respecto á los pastos, en número de cabezas.
- 4.<sup>a</sup> Los valores se expresarán en pesetas y céntimos.